

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 102

Referencia:

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-09-2002

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO No. 137 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, QUE REGLAMENTA LA LEY No.17 DE 1 DE MAYO DE 1997, SOBRE EL REGIMEN ESPECIAL DE LAS COOPERATIVAS Y SE SUBROGA PARTE DEL DECRETO EJECUT

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 24655

Publicada el: 08-10-2002

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Cooperativas, Sociedades y asociaciones, Sociedades de crédito, Sociedades cooperativas

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.271

Rollo: 523

Posición: 1718

DECRETO EJECUTIVO N° 102
(De 26 de septiembre de 2002)

“Por el cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, que reglamenta la Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997 sobre el Régimen Especial de las Cooperativas y se subroga parte del Decreto Ejecutivo No. 33 de 6 de mayo de 2002”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar y adicionar algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, y subrogar parte del Decreto Ejecutivo No.33 de 6 de mayo de 2002, a fin de obtener un marco jurídico integrado que facilite el funcionamiento orgánico de las empresas cooperativas.

Que el Movimiento Cooperativo ha demostrado su interés en que el Estado le dote de los instrumentos jurídicos adecuados para su desarrollo social y económico.

DECRETA:

Artículo 1: Modifíquese el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4:

Conforme a sus finalidades, las Asociaciones Cooperativas se diferenciarán en los tipos siguientes:

- a) **Cooperativa de Consumo:** Tiene por objeto adquirir, transportar, manipular, almacenar, distribuir, vender artículos y servicios de uso y consumo personal y del hogar, a sus asociados y a terceros.
- b) **Cooperativa de Producción:** Tiene por objeto maximizar la productividad y diversificar la producción. Proveer los elementos necesarios para la producción mediante el crédito, seguros, mecanización, asistencia técnica y otros según la propia naturaleza de la cooperativa.
- c) **Cooperativa de Mercadeo:** Tiene por objeto recolectar, seleccionar, empaçar y distribuir artículos naturales o elaborados; y otros de su propia naturaleza.
- d) **Cooperativa de Ahorro y Crédito:** Tiene por objeto fomentar entre sus asociados y terceros, el hábito del ahorro, suministrar servicios de tipo bancario y operaciones de crédito que sean necesarias en iguales condiciones.
- e) **Cooperativa de Vivienda:** Tiene por objeto facilitar a sus asociados, los servicios para la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de viviendas residenciales con preferencia hacia la formación de núcleos habitacionales o urbanizaciones.

- f) **Cooperativa de Servicios:** Tiene por objeto satisfacer necesidades específicas y suministrar a sus asociados y a terceros, facilidades en aspectos recreativos, profesionales y técnicos.
- g) **Cooperativa de Transporte:** Tiene por objeto prestar el servicio de transporte en las mejores condiciones de precio y calidad al público en general, mediante la integración de propietarios individuales, colectivos u otros interesados como asociados de la cooperativa.
- h) **Cooperativa de Trabajo:** Tiene por objeto agrupar a trabajadores manuales, obreros, técnicos o profesionales, según su oficio o profesión para organizar en común las tareas productivas, con el fin de proporcionarles fuentes de ocupación e ingresos estables y convenientes.
- i) **Cooperativa de Seguros:** Tiene por objeto que los usuarios, ya sean personas naturales o asociaciones cooperativas, organicen sus servicios de seguros, sin fines de lucro con el propósito de cubrir sus necesidades, de acuerdo con las disposiciones técnicas vigentes en materia de seguro y reaseguro.
- j) **Cooperativa de Pesca:** Tiene por objeto organizar en común las tareas productivas de grupos de pescadores artesanales y otros, para procurarles una fuente de ocupación estable y conveniente.
- k) **Cooperativa de Servicios Múltiples o Integrales:** Por razón de sus distintas finalidades, las cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales son las que se ocupan de diversas ramas de la economía y deberán dar cumplimiento a los requisitos propios de cada actividad.
- l) **Cooperativa de Turismo:** Tiene por objeto ofrecerle a sus asociados y a terceros oportunidades de esparcimiento y recreación, disfrutando de un ambiente sano, puro y limpio; administrando locales de recreación o de turismo.
- m) **Cooperativa de Salud:** Es aquella que tiene por objeto ofrecer servicios de salud integral a sus asociados, beneficiarios y terceros.
- n) **Cooperativa Agroforestal:** Su objeto es el de restaurar, proteger y conservar los ecosistemas en beneficio de la sociedad.

Cada cooperativa expresará en su Estatuto la actividad que se propone desarrollar, de acuerdo a su objeto social.

Artículo 2: Modifíquese el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5:

Las personas naturales que determinen constituir una cooperativa cuyo tipo no esté contemplado en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, presentarán la solicitud al IPACOOOP para su evaluación, autorización e inscripción.

Artículo 3: Modifíquese el Artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 21:

En cada asamblea ordinaria o en asamblea extraordinaria cuando sea necesario, serán elegidos, un primer, segundo, y tercer suplente para la Junta de Directores, dos (2) suplentes para la Junta de Vigilancia y dos (2) suplentes para el Comité de Crédito en los casos en que sean elegidos por la Asamblea. Estos suplentes

reemplazarán a los titulares en caso de ausencia temporal o definitiva que se produzca en el correspondiente ejercicio socioeconómico.

Artículo 4: Modifíquense los artículos 22 y 24 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, los cuales se integrarán en un solo texto, el cual quedará así:

Artículo 22:

Serán causales para la pérdida de la condición de directivo, las siguientes:

- a) Ausencia a la Asamblea sin causa justificada,
- b) Retirarse de la Asamblea injustificadamente,
- c) Ausencia o retiro injustificado a tres reuniones consecutivas o cuatro alternas durante el año del período del directivo,
- d) La morosidad calificada, en un término de 60 días.

En cualquiera de estos casos, cada Junta o Comité tiene la obligación de llamar al suplente que corresponda, para que cubra la vacante por el resto del período, sin más trámite.

Artículo 5: Derógase el Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001.

Artículo 6: Modifíquese el Artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 29:

La Asamblea, previa investigación y comprobación de los hechos, puede revocar en cualquier tiempo, por causa justificada, la designación de los miembros de los cuerpos directivos, cuando incurran en violación de la Ley, el Decreto, el Estatuto o cuando incumplan las Resoluciones o Acuerdos que emanen de la Asamblea.

Cada Junta o Comité tendrá la obligación de suspender mediante resolución motivada hasta la próxima Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, a los Directivos cuando incurran en violaciones o causales señaladas en la Ley, en el Decreto o el Estatuto.

Artículo 7: Modifíquese el Artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 32:

Las decisiones de la Junta de Directores podrán ser recurridas por los asociados, en grado de reconsideración, ante el mismo organismo y en grado de apelación ante la Asamblea.

De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto que se recurra.

Artículo 8: Modifíquese el Artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 33:

Las regulaciones de funcionamiento de la Junta de Vigilancia deberán ser elaboradas y aprobadas por este mismo organismo y las pondrá en conocimiento de la Junta de Directores, para luego remitirlas al IPACOOOP para su inscripción.

Artículo 9: Modifíquese el Artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, conforme fue modificado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 6 de mayo de 2002, el cual quedará así:

Artículo 36:

Las Actas relativas a la elección de delegados deberán ser remitidas a la Junta de Vigilancia antes de la Asamblea.

Artículo 10: Modifíquese el Artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 37:

Los delegados que sean elegidos en los Cuerpos Directivos, mantendrán la calidad de delegados hasta que finalice su período como Directivos.

Artículo 11: Modifíquese el Artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, el cual quedará así:

Artículo 39:

Para determinar el número de delegados para la Asamblea por Delegados, la cooperativa lo hará en base al número de asociados hábiles.

Artículo 12: Subrógase el Artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de Noviembre de 2001, conforme fue modificado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 6 de mayo de 2002, el cual quedará así:

Artículo 40:

Las Reuniones Capitulares sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno del número de los asociados hábiles del Capítulo. Si pasada una hora de la fijada en la convocatoria, no se hubiese integrado el quórum, podrán sesionar de la manera siguiente:

- a) Los Capítulos que tengan hasta mil (1,000) asociados hábiles, podrán sesionar válidamente con un Quórum del 20% de sus asociados hábiles.
- b) Los Capítulos con un número de miembros superior a mil (1,000) asociados, podrán realizar sus reuniones con la asistencia del 10% de sus asociados hábiles, siempre que este número no sea inferior a doscientos (200) asociados.

Si aún no se lograra el quórum, se hará una nueva convocatoria, que fijará la reunión capitular para una fecha no anterior a los ocho (8) días calendarios siguientes; en esta segunda fecha la Reunión Capitular se realizará con los asociados que asistan: siempre y cuando el Quórum no sea inferior al número de delegados que deben elegirse.

Artículo 13: Adiciónase el Artículo 40-A, el cual quedará así:

Artículo 40-A:

La Asamblea por Delegados sólo tendrá validez cuando asista más de la mitad de los Delegados correspondientes.

- Artículo 14:** Deróguese el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001.
- Artículo 15:** Deróguese el Artículo 59 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001.
- Artículo 16:** Deróguese el Artículo 60 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001.
- Artículo 17:** Subrógase el Artículo 73 del Decreto Ejecutivo No.137 de 5 de noviembre de 2001, conforme fue modificado por el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.33 de 6 de mayo de 2002, el cual quedará así:

Artículo 73:

El incumplimiento por parte de las cooperativas, de las federaciones, de la confederación y de las entidades auxiliares del cooperativismo, de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, será sancionado de conformidad con los artículos 68 y 69 de esta misma excerta y el artículo 135 de la Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997.

- Artículo 18:** El presente Decreto Ejecutivo modifica los Artículos 4, 5, 21, 22, 24, 29, 32, 33, 36, 37 y 39; deroga los Artículos 25, 44, 59 y 60 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2002; subroga los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 6 de mayo de 2002; y adiciona el Artículo 40-A.
- Artículo 19:** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de septiembre de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

EDUARDO A. QUIROS B.
Ministro de Economía y Finanzas, Encargado

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 161
(De 14 de agosto de 2002)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Orillac, Carles & Guardia, en calidad de apoderada